

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ CAUCA**

**ÚNICA INSTANCIA**

Proceso:	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
Radicación:	19 548 40 89 002 <b>2023-00142</b> 00
Demandante:	<b>VALENTINA NARVÁEZ HERRERA</b>
Demandado:	<b>ELKIN NARVÁEZ CAMPO</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó, Cauca, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago contra **ELKIN NARVÁEZ CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.755.845 expedida en Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por **VALENTINA NARVÁEZ HERRERA**. Identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.002.819.556., quien actúa nombre propio.

**CONSIDERACIONES**

Conforme a las reglas de competencia en razón a la *cuantía*, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a tendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$17.779.925 de pesos, la cual no supera los 40 s.m.l.m.v., al año 2023.

Ahora, en razón de la *competencia* territorial determinada en el inciso 2°, numeral 2° del artículo 28 del C.G.P., por tratarse de un proceso contencioso donde el demandante esta domiciliada en el municipio de Piendamó, Cauca, es dable que el mismo haya escogido el juez del lugar donde reside como es el del municipio de Piendamó, Cauca, para interponer la acción ejecutiva personal incoada.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinados en el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P. se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de *mínima cuantía* por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía es de este despacho judicial en única instancia.

La admisión de la demanda supone el lleno de los requisitos previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, 89 y 468 del Código General del Proceso y del Decreto 2213 de 2022; ante la ausencia de uno de ellos emerge su inadmisión o rechazo.

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de pretensiones se solicita el reconocimiento de intereses moratorios frente al valor total de reajuste anual de cuota alimentaria, liquidado desde el mes de enero del año 2013 hasta diciembre del 2022 y el excedente de cuota de enero a julio del año 2023, pidiendo se liquiden tales intereses desde que se hizo exigible y hasta el día de pago total de la obligación. Igualmente solicita el reconocimiento de intereses moratorios frente a la liquidación por los otros conceptos, esto es, reajuste de 2 mudas de ropa al año y matrícula de los semestres cursados. Formuladas así esas pretensiones, considera el juzgado que no ofrecen la claridad que exige el numeral 4 del artículo 82 del CGP., toda vez que no se precisan las fechas exactas y reales desde las cuales se deben empezar a liquidar tales intereses y los valores base de la ejecución, por cuanto se trata de cuotas alimentarias periódicas causadas en forma mensual y valores equivalentes a 2 mudas de ropa que se causaron cada 06 meses.

En ese sentido no es legal ni admisible la solicitud de liquidar interés moratorio sobre la totalidad de lo liquidado por concepto de reajuste de la cuota alimentaria, esto es, \$8.992.164, cuando lo correcto es liquidar interés moratorio frente a cada uno de los excedentes de las cuotas alimentarias que se han ido causando e igualmente sobre los reajustes de los valores equivalentes a las 2 mudas de ropa que se causaron cada 06 meses; por lo que se debe corregir esta falencia.

Finalmente, se le reconocerá personería a **VALENTINA NARVÁEZ HERRERA** quien actúa en este proceso a nombre propio.

En razón y mérito de lo expuesto, se inadmitirá la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90, del Código General del Proceso, y concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,

## RESUELVE

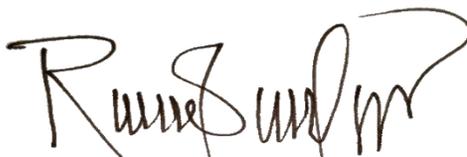
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por **VALENTINA NARVÁEZ HERRERA** a nombre propio, contra **ELKIN NARVÁEZ CAMPO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de *cinco (5) días*, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a **VALENTINA NARVÁEZ HERRERA** Identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.002.819.556, para actuar en este proceso a nombre propio

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ – CAUCA**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **112** el día de hoy **VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

\_\_\_\_\_  
**HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario

